



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo con acción real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Laura Lorena Madrid Estrada
Radicado:	050013103009- 2020-00287 -00
Asunto:	Ordena remitir nuevamente al Juzgado de Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se ordena nuevamente la remisión del presente asunto al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, advirtiéndole que, los motivos que alude para su devolución, esto es, que el expediente virtual no se ajusta a las formalidades establecidas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 - proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en tanto, se remite el expediente *“sin el cuaderno de medidas cautelares separado teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo singular tal como lo dispone el numeral 7.4.1. del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente...”*, trayendo en cita la normatividad *“Acuerdos N.º PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, PCS1A20-11567 de 2020 en concordancia con las circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y CSJANTC20-66 del 23 de septiembre de 2021-sic-”*.

Bien, considera esta agencia judicial que no asiste razón al funcionario judicial para la devolución del expediente, en tanto, no es causal para no conocer del trámite que se sigue y, adicional, la normatividad que cita, si bien alude al protocolo para el traslado de procesos para lo de su competencia y en especial, sobre el protocolo para la conformación del expediente digital, se debe considerar que en voces del numeral 7º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del C. Superior de la Judicatura, que establece los lineamientos para la conformación del expediente, en el numeral 7.2.2. se regula lo referente a la unidad del expediente, para lo cual se debe crear una carpeta identificada con el código único de 23 dígitos, donde cada documento debe ir en orden natural y cronológico, incluso alude a que, esta carpeta electrónica **puede**, lo que es facultativo,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

dividirse en **subcarpetas** de conformidad con las etapas procesales, las instancias, los incidentes acumulaciones, llamamientos, denuncias de pleito...y entre ellas la de **medidas cautelares** que se reclaman por el juzgado de ejecución de sentencias. Carpetas numeradas e identificadas en cuanto a su contenido.

Ahora bien, acorde con esa facultad de creación de subcarpetas al interior del expediente digital, debe advertirse que, en voces del C. General del Proceso, las medidas cautelares cuando de proceso ejecutivo con garantía real se trata, es de usanza y en virtud del art. 468 nral. 2º del C. G. del Proceso que, simultáneamente con el mandamiento de pago en la misma providencia, se disponga el embargo y secuestro del bien dado en garantía como en este caso sucedió. Destáquese que no se está en presencia del proceso ejecutivo singular como se anunció par aquella dependencia.

En ese orden de ideas, se analiza el devenir del expediente, para la fecha resulta imposible la creación de la carpeta con medidas cautelares en tanto, ya existe un orden cronológico de actuaciones y su respectiva foliatura como índice, que no puede ser afectado, o pena de violentar los principios orientadores del Acuerdo en cita como son, autenticidad, integridad, unidad fiabilidad y disponibilidad del expediente digital como unidad.

Recuérdese como precisa el mismo reglamento que, la estructura de clasificación de documentos electrónicos y carpetas de series, subseries y expedientes **no debe ser modificada** ya que garantiza la organización archivística y la unicidad del expediente, cosa diferente **y a discrecionalidad de cada despacho judicial**, exclusivamente para efectos de facilitar el trámite de los expedientes, es posible crear **carpetas temporales** de trámite para albergar transitoriamente los expedientes electrónicos según la organización del trabajo de los mismos.

En orden a lo expuesto, y en concordancia a lo dispuesto por el artículo 122 del C.G. del Proceso que estatuye sobre la formación de los expedientes, se concluye que, la creación de la carpeta de medidas cautelares queda de carácter potestativo en la conformación del expediente, razón por la que no es improcedente que hagan parte



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

del índice común para el proceso **2020-00287** como lo considera el Juzgado de ejecución de sentencias.

Bajo estos lineamientos, se dispone nuevamente la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54dfe5e82043d6ae75bc72f749ec122421f1533a936a3e9cb857f8589b68c51**

Documento generado en 06/09/2022 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>